



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000060-2024-GR.LAMB/GGR [275261583 - 8]

VISTO:

La solicitud de 06 de diciembre del 2023, el Informe Legal N° 000251-2024-GR.LAMB/ORAJ [275261583-7] de fecha 12 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la solicitud de fecha 06 de diciembre del 2023, sin registro en el SISGEDO, el servidor José Guillermo Chiclayo Domenech solicita a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque, lo siguiente:

*"(...), disponer a las áreas correspondientes se me extienda una constancia con nombre propio del recurrente, por parte de la OERH, de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, que indique que al suscrito **José Guillermo Chiclayo Domenech, no se le incrementó el 10% en mi haber mensual** que debió ejecutarse desde **el 01 de enero de 1993 a la fecha que estuvo afecto a la contribución al Fonavi** en aplicación a lo dispuesto en el 2° Artículo del Decreto Ley N° 25981, reconocido a partir del 01 de enero del año 1993 hasta la actualidad, a fin de continuar con mi gestión en proceso". (...)"*

Que, con la solicitud con registro [275261583-0] de fecha 08 de febrero del 2024, el servidor interpone el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta y fundamenta los hechos haciendo alusión al beneficio establecido en el artículo 2° de Decreto Ley N° 25981 y que el incremento correspondía a los funcionarios anteriores, pero que no lo hicieron por negligencia inexcusable y que el incremento de remuneraciones dispuesto por el citado Decreto de Ley, es aplicable por tener la condición de trabajador dependiente del sector público y con relación laboral vigente al 31 de diciembre de 1992 y finalmente señala que han transcurrido más de 42 días sin tener respuesta y al haberse excedido el plazo, se acoge al silencio administrativo negativo, solicitud que mediante Oficio N° 000359-2024-GR.LAMB/OERH [275261583 - 2] de fecha 27 de febrero del 2024, eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional en el que se hace la siguiente precisión:

"(...)"

A) Mediante Resolución Gerencial Regional N.º 0086-2022-GR.LAMB/GGR de fecha 11.05.2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor JOSE GUILLERMO CHICLAYO DOMENECH contra el Oficio N.º 480-2022-GR.LAMB/OERH de fecha 08.04.2022; dándose por agotada la vía administrativa, respecto de su solicitud de pago de incremento del FONAVI, habiendo, conforme a su derecho, recurrido al Poder Judicial, el mismo que resolvió lo siguiente:

1. Conforme a la Sentencia de primera instancia, según Resolución N.º Tres, de fecha 03.09.2022, recaída en el Expediente N.º 04064-2022-0-1706-JR.LA -03, se resolvió declarar FUNDADA la demanda interpuesta por el administrado contra el Gobierno Regional Lambayeque; y, en consecuencia, se declaró la nulidad del Oficio N.º 480-2022-GR.LAMB/OERH de fecha 08 de abril de 2022 y de la Resolución Gerencial Regional N.º 0086-2022-GR.LAMB/GGR de fecha 11.05.2022, ORDENANDOSE que la demandada emita nueva resolución, en la cual se reconozca y pague al demandante, el incremento del 1 % de su remuneración que estuvo afecta a la contribución de FONAVI, conforme al Art. 2º del Decreto Supremo N° 25981, Sentencia que fue confirmada por la Primera Sala Laboral mediante Resolución N.º Seis de fecha 27.01.2023; y, con Resolución N.º Siete de fecha 11.04.2023, el Tercer Juzgado Laboral resolvió notificar al Gobierno Regional de Lambayeque, requiriendo su cumplimiento.

2.-Que, en cumplimiento al mandato judicial indicado, se emitió la Resolución Jefatural Ejecutiva N.º 278-2023.GR.LAMB/OERH [4640283-12], de fecha 26.10.2023, en la que se resuelve: "Artículo 1º.- RECONOCER a favor del servidor JOSE GUILLERMO CHICLAYO DOMENECH, por única vez, la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tre y 47/100 Soles (S/ 4,553.47 Soles), de acuerdo al cálculo efectuado en el Informe Técnico N°002-2023-GR.LAMB/OERH-MYPC (4640283-13), del periodo de enero de 1993 a setiembre de 2023. Artículo 2º.-DISPONER que a partir del 01 de octubre de 2023, el servidor José Guillermo Chiclayo Domenech, perciba en forma mensual la suma de Nueve y 63/100 Soles (9.63) Soles), como incremento de sus remuneraciones, adicional al beneficio extraordinario temporal (VET), de acuerdo al D.S. N°261-2019-EF de fecha 10 de agosto de 2019, que consolida todo los ingresos del personal administrativo del D.L. 276, en cumplimiento al mandato judicial, en torno al Decreto Ley N°25981 como contribuyente del FONAVI, el cual debe ser incluido en su planilla de haberes en forma continua. (...). Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, a los Responsables de Remuneraciones y Escalafón, a la Procuraduría Pública Regional para que informe al Tercer Juzgado Laboral y asimismo, para su Registro en el Aplicativo de la deuda social del Ministerio de Economía y Finanzas".



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000060-2024-GR.LAMB/GGR [275261583 - 8]

B. En este contexto, el administrado ya obtuvo un pronunciamiento respecto a lo que solicita, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, respecto al incremento por aportación al FONAVI, en aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.(...)"

Que, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 04064-2022-0-1706-JR.LA-03, obtuvo sentencia favorable, la misma que se encuentra ejecutoriada sobre el reconocimiento del incremento del 1% de su remuneración, dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 25981 con el que se declara FUNDADA la demanda y se ordena que se emita nueva resolución, la misma que mediante Resolución Jefatural Ejecutiva N° 278-2023.GR.LAMB/OERH [4640283-12], de fecha 26 de octubre del 2023, se dispuso el reconocimiento de pago por única vez y a partir del 01 de octubre de 2023, que perciba en forma mensual S/ 9.63; sin embargo, lo que ha solicitado el peticionario no es la constancia del 1% si no del 10 %, que hacen referencia al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, por lo que, concededores de este hecho se debió señalar en la citada la constancia.

Que, mediante la solicitud - varios 000002-2024-GR.LAMB/OER-JGCD [275261583-6] de fecha 06 de marzo de 2024, el citado servidor señala que se acogió al Silencio Administrativo negativo, por lo que solicita se responda a la esencia de su petición.

Que, el TUO de la LPAG, artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 Principio de legalidad prevé: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; en tal sentido el Tribunal Constitucional mediante STC N° 02002-2006-PC/TC, ha indicado: "*(...) en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco Normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible*".

Que, al respecto Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "*(...) mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación: O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento*".

Que, el TUO de la LPGA, artículo 29° define al procedimiento administrativo: "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo, que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*". Asimismo el artículo 30° sobre Calificación de Procedimientos Administrativos señala: "*Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. (...)*" y el artículo 39, señala: "*El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor*".

Que, en cuanto al Silencio Administrativo Negativo, el artículo 199°, numeral 199.3, establece. "*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*" y numeral 199.5 prevé "*El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación*", con lo cual se garantiza que no se dé inicio el cómputo de plazos para impugnar la denegatoria ficta, por cuanto, el procedimiento queda abierto por tiempo indefinido.

Que, la solicitud de fecha 06 de diciembre del 2023, sin registro en el SISGEDO, presentado por el servidor José Guillermo Chiclayo Domenech y recepcionado en la Oficina de Recursos Humanos el 06 de diciembre del 2023, el recurrente solicitó se le expida una constancia, la cual debe consignar que al servidor no se le incrementó el 10% en su haber mensual desde el 01 de enero de 1993 a la fecha que estuvo afecto a la contribución al Fonavi, solicitud que se verifica no fue atendida y resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG, los cuales vencieron el 23 de enero del 2024, quedando



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000060-2024-GR.LAMB/GGR [275261583 - 8]

habilitado el recurrente, a partir de esa fecha, de considerar que había operado en su contra el Silencio Administrativo Negativo, el cual lo faculta a interponer el recurso impugnativo de apelación contra la denegatoria ficta que deniega su petición, y estando a que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, se configurará cuando el administrado se acoja a este, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto.

Que, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 217° del TUO de la LPGA, numeral 217.1 prevé: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; y a su vez, el artículo 220° del acotado señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, consecuentemente, consiguiente, el plazo para interponer dicho recurso en el presente caso comenzó a correr desde el momento que el recurrente decidió acogerse a ese procedimiento, estableciéndose el plazo de quince (15) días perentorios, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma en comento, como en efecto así lo hizo a través de su escrito de fecha 27 de febrero del 2024.

Que, en el presente caso al haber operado el silencio administrativo negativo, en virtud a que por ficción legal nos encontramos frente a una denegatoria ficta, se habría contravenido el principio de legalidad, toda vez que no se ha cumplido con expedir la constancia solicitada por el servidor, considerando que solicitó que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos a través de sus áreas, expida una constancia a nombre del servidor José Guillermo Chiclayo Domenech, indicando que no se le incrementó el 10% en su haber mensual desde el 01 de enero de 1993 a la fecha que estuvo afecto a la contribución al Fonavi.

Que, jurídicamente el Silencio Administrativo nace a partir de una inacción de la administración pública respecto a la petición de un administrado y el Silencio Administrativo Negativo no se acoge a la ficción legal que hay en un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al petitionerante a acogerse a esa figura y trasladar la competencia para resolver a otra instancia superior y es donde puede interponer el recurso administrativo o la demanda contenciosa – administrativa correspondiente y es por ello que la autoridad instructora puede emitir su decisión hasta que sea notificada con la demanda judicial o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente, siendo que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo previsto en el TUO de la LPAG, por cuanto el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos y si desconoce las normas del procedimiento, genera una situación irregular y por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales.

Que, en relación a la responsabilidad sobre incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades el TUO de la LPAG, artículo 154° establece: 154.1 *“ El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”*, lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 86, 151 y 261, señala, entre otros aspectos, que el genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, por lo que correspondería que sean puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, para las responsabilidades a que hubiera lugar.

Estando a la documentación que sustenta los fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque aprobado por Ordenanza Regional N°005-2018-R.LAMB/CR, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y en concordancia con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000060-2024-GR.LAMB/GGR [275261583 - 8]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER POR OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, solicitado por el servidor **José Guillermo Chiclayo Domenech**, respecto de su solicitud de fecha 06 de diciembre del 2023, sin registro en el SISGEDO y consecuentemente **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la Denegatoria Ficta de su petitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don José Guillermo Chiclayo Domenech a través de la solicitud con registro [275261583-0] de fecha 08 de febrero del 2024, en contra de la Denegatoria Ficta de su petitorio efectuado mediante solicitud de fecha 06 de diciembre del 2023, consecuentemente, **PROCEDENTE** la emisión de la constancia en la que se indique que al señor José Guillermo Chiclayo Domenech, no se le incremento el 10 % en su haber mensual que debió ejecutarse desde el 01 de enero de 1993 a la fecha que estuvo afecto a la contribución al FONAVI, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, reconocido a partir del 01 de enero del año 1993 hasta la actualidad.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Regional, para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR conforme a Ley la presente Resolución a través de la División de Trámite Documentario, la misma que luego transcurrido el plazo otorgado en la presente Resolución, remita el expediente administrativo incluyendo el cargo de notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 15/03/2024 - 12:16:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
14-03-2024 / 15:27:20